





RESOLUCIÓN DEL **CONSEJO** DEL **INSTITUTO** GENERAL ESTADO, **ELECTORAL** DEL RELACIÓN CON LAS **IMPUGNACIONES INTERPUESTAS EN** CIUDADANA CONTRA DE LA MARTÍNEZ CRUZ, **VIRIDIANA CONSEJERA PRESIDENTA** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. **MENA, PERTENECIENTE AL DISTRITO** ELECTORAL UNINOMINAL 01, CON CABECERA EN XICOTEPEC JUÁREZ DEL ESTADO DE PUEBLA

REPRESENTANTE **ACTORES: PROPIETARIA PARTIDO** DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO ASÍ COMO GENERAL: **REPRESENTANTES PROPIETARIOS** DEL LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL **ELECTORAL** DEL MUNICIPIO DE **FRANCISCO** MENA. Z. **PERTENECIENTE** AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01, CON CABECERA EN XICOTEPEC DF JUÁREZ DEL ESTADO DE PUEBLA

IMPUGNADA: C. VIRIDIANA MARTÍNEZ CRUZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01, CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza; a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver, en definitiva, las impugnaciones interpuestas por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y los CC. Osvaldo Trujillo Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Irma Vargas García, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional; ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla, en contra de la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla.







## **GLOSARIO**

Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado.

Consejo Municipal Electoral del Municipio de

Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla.

Dirección Técnica Dirección Técnica del Secretariado del

Instituto Electoral del Estado.

Instituto Electoral del Estado.

Proceso Administrativo para la Resolución de Administrativo impugnaciones en contra de Consejeros

impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y

Consejos Municipales Electorales.

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario

Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y

Ayuntamientos.

## **ANTECEDENTES**

- I. En sesión ordinaria de quince de junio de dos mil uno, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-026/01, el Consejo General aprobó el Proceso Administrativo.
- II. En sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-030/16, el Consejo General reformó diversos artículos del Proceso Administrativo.
- III. En sesión especial de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- IV. En sesión ordinaria llevada a cabo el día citado en el punto anterior de este apartado, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0048/2023, por el que emitió la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral y aprobó el Método correspondiente.
- V. En sesión especial del veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0074/2023, aprobó la modificación de las fechas establecidas en la Convocatoria dirigida a las y los aspirantes a las Consejerías y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos









Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral, y en el Método correspondiente.

VI. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente".

- VII. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0009/2024, el Consejo General designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarias y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral.
- VIII. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, las y los integrantes del Consejo Municipal se reunieron con la finalidad de nombrar a la Presidencia de dicho Órgano Transitorio, resultando electa la Ciudadana Viridiana Martínez Cruz.
- IX. En sesión ordinaria de veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo identificado como CME065/AC-001/2024, a través del cual formuló la declaratoria de instalación formal del órgano multicitado, para el Proceso Electoral.
- X. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Delegatorio identificado con clave alfanumérica SE/DEL-DTS-037/2024, el Secretario Ejecutivo delegó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, ambos del Instituto, la facultad de llevar a cabo el desahogo del Proceso Administrativo.
- XI. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el C. Oswaldo Trujillo Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal, interpuso escrito de impugnación en contra de la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal antes mencionado, a través del cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

Que en términos de los artículos 1, 8, 35 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 71, 73, 75, 76. 78, 79, 80, 89, 99, 100, 126, 127, 132, 136 fracción X y 174 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 20, 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, vengo a presentar formalmente DENUNCIA en contra de la ciudadana VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Francisco Z. Mena Puebla, por la Comisión de Hechos que violentan las Normas Constitucionales y Legales así como los Principios Rectores y Democráticos fundamentales para tal efecto en las siguientes consideraciones y orden legales a saber...







- 1. Que con fecha 21 de Febrero de 2024, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Puebla por el que se designa a las consejerías electorales así como a las secretarias de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a Instalarse en el Estado para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, acuerdo CG/AC-0009/2024 en su anexo único, se designa a la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ como consejero propietario numero 4.
- 2. Con fecha 29 de Febrero de 2024, se instaló el consejo municipal electoral de Francisco Z. Mena, Puebla, para dar puntual seguimiento al presente proceso local electoral ordinario 2023-2024, por lo que hace en este caso a la elección de miembros de los Ayuntamiento (sic) del Municipio de Francisco Z. Mena, Estado de Puebla.
- 3. Posteriormente a la sesión de instalación y mediante acuerdo de los consejeros propietarios del Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla se designó como Consejera Presidenta a la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ, quien acepto dicho nombramiento.
- 4. Con fecha 30 de abril del año en curso, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de(sic) Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y miembros de los 217 ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, se dio a conocer el listado de planillas aprobadas para contender por el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.
- 5. Es así que en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de(sic) Estado de Puebla de fecha 30 de Marzo de 2024, CG/AC-033/2024 en su anexo 11 pagina 10 de 33, se puede observar en la planilla publicada en la página oficial del el(sic) Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla que integran los partidos Políticos MORENA y Partido del Trabajo, se encuentra registrada Como REGIDORA PROPIETARIA FORMULA 4 A LA C. GUDELIA CRUZ MAQUEDA, quien tiene parentesco por consanguinidad en Primer grado línea recta ascendente con la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ quien es Consejero Presidente del Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla.
- 6. De los hechos narrados con anterioridad se puede apreciar que se violan los principio(sic) rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistentes en constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues al existir un vínculo de consanguinidad entre la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Francisco Z Mena, Puebla y un miembro de una Planilla que aspira a la elección de Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, se quebrantan los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues se puede presumir un interés directo entre la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ quien es Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con Cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla y la planilla de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla que integran los partidos Políticos MORENA y Partido del Trabajo, a través de su REGIDORA PROPIETARIA FORMULA 4, LA C. GUDELIA CRUZ MAQUEDA.
- 7. Así mismo en la Sesión Ordinaria de Fecha 30 de marzo de 2024, en el punto número 7 del orden del día, se aprueba el proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en









Xicotepec, del Estado de Puebla; por el que se designa al personal que tendrá acceso a la Bodega Electoral de este Órgano Transitorio y al personal que llevara el control de los folios de las Boletas que se distribuirán a las Mesas directivas de Casilla.

Dentro de las personas que se designaron se encuentra la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ quien es Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con Cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, y como ya se ha narrado con antelación, tiene parentesco por consanguinidad en Primer grado línea recta ascendente con la C. GUDELIA CRUZ MAQUEDA QUIEN SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO REGIDORA PROPIETARIA FORMULA 4 EN LA PLANILLA de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" PARA EL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

Por lo tanto se violan los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistentes en constitucionalidad, legalidad, certeza, Independencia, imparcialidad y objetividad. No se puede ser juez y parte dentro del proceso electoral.

En mérito de lo expuesto y Fundado a USTEDES CIUDADANOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, pido:

PRIMERO: Me tenga por medio de la presente DENUNCIA en contra de la ciudadana VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ, quien actual mente(sic) es la Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Francisco Z. Mena Puebla, por la violación flagrante a los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistentes en constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad;

SEGUNDO: Tener por ofrecidas las probanzas que de mi ocurso se desprenden y darle el alcance y valor en términos de su naturaleza.

TERCERO: Ordene realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de las presentes conductas.

CUARTO: Este Honorable Consejo ejerza su atribución de plena jurisdicción, darle tramite a la presente y suplir la deficiencia de la queja.

QUINTA.- Resolver la presente DENUNCIA en contra de la ciudadana VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Francisco Z. Mena Puebla, por la violación flagrante a los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistentes en constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; en el caso de ser ciertas las aseveraciones anteriormente señaladas en el cuerpo de la presente denuncia, solicitamos la REMOCIÓN al cargo de Consejera Presidenta, C. Viridiana Martínez Cruz. (sic)"

- Viridiana Martinez Cruz. (sic)"

  El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Oficio IEE/CDE01 XICOTEPEC

  DE JUÁREZ/CP-069/2024, la Presidencia del Instituto recibió el escrito de impugnación descrito en el antecedente anterior, mismo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo, mediante los Memorándums 1637 y 1700 a la Dirección Técnica
- XIII. Mediante Acuerdo dictado por la Dirección Técnica el once de abril de la presente anualidad, se registró el escrito de impugnación descrito en el antecedente anterior,

del Secretariado.









bajo el número de expediente R-IMP-009/2024 y se solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General requerir a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General que ratificara, rectificara o desistiera del escrito de impugnación materia del presente fallo.

Mediante Oficio IEE/PRE-0597/2024 de la misma fecha del punto que antecede, la Consejera Presidenta del Consejo General, solicitó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, la ratificación, rectificación o desistimiento del escrito de impugnación materia de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no efectuar manifestación alguna en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se desecharía de plano.

- XIV. El doce de abril de dos mil veinticuatro, a través del personal adscrito a la Dirección Técnica, se notificó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General el Oficio IEE/PRE-0597/2024.
- XV. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la C. Irma Vargas García, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito de impugnación mediante el Oficio 003/PAN/ZMENA/2024, en contra de la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal antes mencionado, a través del cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

Que en términos de los artículos 1, 8, 35 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 71, 73, 75, 76. 78, 79, 80, 89, 99, 100, 126, 127, 132, 136 fracción X y 174 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 20, 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, vengo a presentar formalmente DENUNCIA en contra de la ciudadana VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Francisco Z. Mena Puebla, por la Comisión de Hechos que violentan las Normas Constitucionales y Legales así como los Principios Rectores y Democráticos fundamentales para tal efecto en las siguientes consideraciones y orden legales a saber...

## Hechos:

- 1. Que con fecha 21 de Febrero de 2024, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Puebla por el que se designa a las consejerías electorales así como a las secretarias de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a Instalarse en el Estado para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, acuerdo CG/AC-0009/2024 en su anexo único, se designa a la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ como consejero propietario número 4.
- 2. Con fecha 29 de Febrero de 2024, se instaló el consejo municipal electoral de Francisco Z. Mena, Puebla, para dar puntual seguimiento al presente proceso local electoral ordinario 2023-2024, por lo que hace en este caso a la elección de miembros de los Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Estado de Puebla.
- 3. Posteriormente a la sesión de instalación y mediante acuerdo de los consejeros propietarios del Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla se designó como Consejera Presidenta a la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ, quien acepto dicho nombramiento.









- 4. Con fecha 30 de abril del año en curso, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de(sic) Estado de Puebla, por (sic)
- 5. el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y miembros de los 217 ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, se dio a conocer el listado de planillas aprobadas para contender por el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.
- 6. Es así que en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Puebla de fecha 30 de Marzo de 2024, CG/AC-033/2024 en su anexo 11 pagina 10 de 33, se puede observar en la planilla publicada en la página oficial del el (sic) Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla que integran los partidos Políticos MORENA y Partido del Trabajo, se encuentra registrada Como REGIDORA PROPIETARIA FORMULA 4 A LA C. GUDELIA CRUZ MAQUEDA, quien tiene parentesco por consanguínidad en Primer grado línea recta ascendente con la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ quien es Consejero Presidente del Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla.
- 7. De los hechos narrados con anterioridad se puede apreciar que se violan los principio rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistentes en constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues al existir un vínculo de consanguinidad entre la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Francisco Z Mena, Puebla y un miembro de una Planilla que aspira a la elección de Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, se quebrantan los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues se puede presumir un interés directo entre la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ quien es Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con Cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla y la planilla de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla que integran los partidos Políticos MORENA y Partido del Trabajo, a través de su REGIDORA PROPIETARIA FORMULA 4, LA C. GUDELIA CRUZ MAQUEDA.
- 7. Así mismo en la Sesión Ordinaria de Fecha 30 de marzo de 2024, en el punto número 7 del orden del día, se aprueba el proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla; por el que se designa al personal que tendrá acceso a la Bodega Electoral de este Órgano Transitorio y al personal que llevara el control de los folios de las Boletas que se distribuirán a las Mesas directivas de Casilla.

Dentro de las personas que se designaron se encuentra la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ quien es Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con Cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, y como ya se ha narrado con antelación, tiene parentesco por consanguinidad en Primer grado línea recta ascendente con la C. GUDELIA CRUZ MAQUEDA QUIEN SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO REGIDORA PROPIETARIA FORMULA 4 EN LA PLANILLA de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" PARA EL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

Por lo tanto se violan los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistentes en constitucionalidad, legalidad, certeza,







Independencia, imparcialidad y objetividad. No se puede ser juez y parte dentro del proceso electoral.

...

En mérito de lo expuesto y Fundado a USTEDES CIUDADANOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, pido:

PRIMERO: Me tenga por medio de la presente DENUNCIA en contra de la ciudadana VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ, quien actual mente(sic) es la Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Francisco Z. Mena Puebla, por la violación flagrante a los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistentes en constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad;

SEGUNDO: Tener por ofrecidas las probanzas que de mi ocurso se desprenden y darle el alcance y valor en términos de su naturaleza.

TERCERO: Ordene realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de las presentes conductas.

CUARTA.- Resolver la presente DENUNCIA en contra de la ciudadana VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Francisco Z. Mena Puebla, por la violación flagrante a los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Puebla consistentes en constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; en el caso de ser ciertas las aseveraciones anteriormente señaladas en el cuerpo de la presente denuncia, solicitamos la REMOCIÓN al cargo de Consejera Presidenta, C. Viridiana Martínez Cruz. (sic)".

En la misma fecha, Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Técnica mediante Memorándum IEE/SE-2021/2024 e IEE/SE-2022/2024, los escritos de impugnación identificados con los números de folios interno 2916 y 2929, signados por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la C. Irma Vargas García, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional; acreditada ante el Consejo Municipal.

Mediante Acuerdo dictado el mismo día, la Dirección Técnica registró el escrito de impugnación presentado por la C. Irma Vargas García, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional; acreditada ante el Consejo Municipal, bajo el número de expediente R-IMP-011/2024 y se solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General requerir al Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General que ratificara, rectificara o desistiera del escrito de impugnación materia del presente fallo.

En la fecha referida en este antecedente, mediante el Oficio IEE/PRE-0624/2024 la Consejera Presidenta del Consejo General, solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, la ratificación, rectificación o desistimiento del escrito de impugnación materia de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no efectuar manifestación alguna en el término de tres días hábiles contado a partir de la notificación respectiva, se desecharía de plano.

XVI. En la misma fecha del punto que antecede, la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, interpuso escrito de impugnación en contra de la C. Viridiana







Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal, a través del cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

En la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" que integran los partidos Políticos MORENA y Partido del Trabajo, con base en el acuerdo del Consejo General CG/AC-033/2024 en su anexo 11 pagina 10 de33, se encuentra registrada como CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA FORMULA 4 A LA C. GUDELIA CRUZ MAQUEDA, quien tiene parentesco por consanguinidad en Primer grado línea recta ascendente con la C. VIRIDIANA MARTÍNEZ CRUZ quien es Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, es decir la candidata a regidora en comento, es mamá de la presidenta del consejo municipal de Francisco Z. Mena, Puebla.

Anexo al presente, copia simple del acta de nacimiento de la C. Viridiana Martínez Cruz donde aparece la C. Gudelia Cruz Maqueda como madre de la consejera presidenta.

Por lo anterior, dado que a consideración de esta representación la C. Viridiana Martínez Cruz no garantiza imparcialidad, objetividad y certeza en sus funciones, le solicito atentamente pueda intervenir para separarla de su cargo como consejera y presidenta en el consejo municipal de Francisco Z. Mena.

Sin otro particular y para los efectos legales a que haya lugar, me reitero a sus apreciables órdenes (sic)".

- XVII. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el memorándum número IEE/SE-2022/2024, remitió a la Dirección Técnica el escrito descrito en el antecedente anterior de este apartado para que se iniciara el Proceso Administrativo.
- XVIII. En la fecha referida en el antecedente anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto en ejercicio de sus atribuciones certificó e hizo constar que feneció el termino de tres días otorgado a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General para que ratificara, rectificara o desistiera del escrito de impugnación que dio origen al expediente R-IMP-009/2024, sin que la Representación Partidista antes mencionada diera contestación al requerimiento formulado mediante el oficio IEE/PRE-0597/2024.
- XIX. El diecisiete de abril de la presente anualidad, mediante los Acuerdos dictados dentro de los expedientes R-IMP-009/2024 y R-IMP-012/2024, la Dirección Técnica ordenó formular los proyectos de Resolución correspondientes a fin de que los mismos fuesen sometidos a consideración del Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta.
- XX. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a través de personal adscrito a la Dirección Técnica, notificó a la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo General el Oficio IEE/PRE-0624/2024.
- XXI. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto en ejercicio de sus atribuciones certificó e hizo constar que feneció el termino de tres días otorgado al Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General para que ratificara, rectificara o desistiera del escrito de impugnación que dio origen al expediente R-IMP-011/2024, sin que la Representación Partidista antes mencionada diera contestación al requerimiento formulado mediante el oficio IEE/PRE/0624/2024.







En la misma fecha, mediante Acuerdo dictado dentro del expediente R-IMP-011/2024, la Dirección Técnica ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente a fin de que el fuese sometido a consideración del Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta.

- XXII. La Dirección Técnica, en fecha veintiocho de abril del presente año, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió el presente instrumento a las y los integrantes del Consejo General.
- XXIII. El veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de esta Resolución.

#### CONSIDERANDOS

#### 1. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver las impugnaciones interpuestas por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y los CC. Osvaldo Trujillo Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional e Irma Vargas García, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional; ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla, en contra de la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del citado Órgano Transitorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 II y LX del Código y 1 del Proceso Administrativo.

Lo anterior, en atención a que como lo expresan los escritos materia de este fallo, su finalidad es impugnar la designación de una Consejería Electoral perteneciente a un Órgano Transitorio, por considerar que dicha persona se encuentra en un conflicto de interés al ser autoridad electoral en el Órgano Transitorio y tener parentesco por consanguinidad en primer grado línea recta ascendente con una candidata que se encuentra compitiendo por una regiduría en el Municipio, por lo que a su dicho refieren que, tal cuestión viola los principios rectores de la materia electoral y no garantiza imparcialidad, objetividad y certeza en sus funciones como Consejera Presidenta del Consejo Municipal.

## 2. DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos o ciudadanos respecto de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

Por lo antes expuesto y dada la naturaleza de los asuntos y por así corresponderle, este Consejo General determina conducente acumular los expedientes R-IMP-011/2024 y R-IMP-012/2024 al expediente R-IMP-009/2024; lo anterior, con fundamento en el artículo 12 del Proceso Administrativo, ya que de los ocursos descritos en los antecedentes XI, XV y XVI de este instrumento, se advierte que las Representaciones Partidistas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, solicitan a este Órgano Superior de Dirección la remoción de la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal.







3. DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia exigidos por el Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente R-IMP-009/2024, apreciando substancialmente lo siguiente:

- a) Conforme a lo señalado en el antecedente XI del presente fallo, el escrito de impugnación fue interpuesto por el C. Oswaldo Trujillo Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal, en contra de la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del citado Órgano Transitorio.
- b) En atención a que el escrito fue presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal, ello actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo, la Consejera Presidenta del Consejo General requirió mediante el Oficio número IEE/PRE-0597/2024 a la Representante Propietaria del mencionado partido político acreditada ante el Consejo General, para que en un término de tres días hábiles ratificara, rectificara o expresara su desistimiento, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo el escrito de impugnación se desecharía de plano.
- c) Tal y como se expresó en el capítulo de antecedentes de este fallo, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, no dio contestación al requerimiento realizado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante Oficio número IEE/PRE-0597/2024, tal y como se acredita de la razón de notificación y la certificación de vencimiento de término que obran en el sumario, ambas elaboradas por la Secretaria Ejecutiva de este organismo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento efectuado a la representación partidista requerida, en términos de lo señalado en el artículo 2 del Proceso Administrativo.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LX del Código considera que, respecto del escrito de impugnación que nos ocupa, se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo, toda vez que como ha quedado acreditado en autos, la Representante del Partido Revolucionario Institucional no dio contestación al requerimiento formulado mediante el Oficio IEE/PRE/0597/2024, razón por la cual, lo procedente es desechar de plano la impugnación radicado bajo el número de expediente P-IMP-009/2024.







4. DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia exigidos por el Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente R-IMP-011/2024, apreciando substancialmente lo siguiente:

- a) Conforme a lo señalado en el antecedente XV del presente fallo, el escrito de impugnación fue interpuesto por la C. Irma Vargas García, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal, en contra de la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del citado Órgano Transitorio.
- b) En atención a que el escrito fue presentado por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal, ello actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo, la Consejera Presidenta del Consejo General requirió mediante el Oficio número IEE/PRE-0624/2024 al Representante Propietario del mencionado partido político acreditado ante el Consejo General, para que en un término de tres días hábiles ratificara, rectificara o expresara su desistimiento, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo el escrito de impugnación se desecharía de plano.
- c) Tal y como se expresó en el capítulo de antecedentes de este fallo el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, no dio contestación al requerimiento realizado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante Oficio número IEE/PRE-0624/2024, tal y como se acredita de la razón de notificación y la certificación de vencimiento de término que obran en el sumario, ambas elaboradas por la Secretaria Ejecutiva de este organismo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento efectuado a la representación partidista requerida, en términos de lo señalado en el artículo 2 del Proceso Administrativo.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LX del Código considera que, en el caso que nos ocupa, se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo, toda vez que como ha quedado acreditado en autos, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional no dio contestación al requerimiento formulado mediante el Oficio IEE/PRE-0624/2024, razón por la cual, lo procedente es desechar de plano la impugnación materia de este fallo, por ser notoriamente improcedente.







5. DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL

## 5.1 DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 3 Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente, apreciando substancialmente lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del impugnado: Lo cumple, al señalar en el ocurso el nombre de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, siendo la C. Viridiana Martínez Cruz.
- b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se tiene por cumplido, toda vez que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, tiene su personalidad debidamente acreditada en atención a los archivos de este Organismo Electoral donde obra la acreditación efectuada en su favor por el mencionado Instituto Político.
- c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados: Tal y como se desprende del escrito materia de esta Resolución, la ocursante refirió lo siguiente:
  - "(...) En la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" que integran los partidos Políticos MORENA y Partido del Trabajo, con base en el acuerdo del Consejo General CG/AC-033/2024 en su anexo 11 pagina 10 de 33, se encuentra registrada como CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA FORMULA 4 A LA C. GUDELIA CRUZ MAQUEDA, quien tiene parentesco por consanguinidad en Primer grado linea recta ascendente con la C. VIRIDIANA MARTINEZ CRUZ quien es Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, es decir la candidata a regidora en comento, es mamá de la presidenta del consejo municipal de Francisco Z. Mena, Puebla(...)".
- d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de impugnación; mencionar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas: De la lectura al escrito materia de esta Resolución, la ocursante refiere como prueba la documental privada, consistente en "la copia simple del acta de nacimiento de la C. Viridiana Martínez Cruz, donde aparece la C. Gudelia Cruz Maqueda como madre de la consejera presidenta."
- e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se acredita con el escrito de impugnación, el cual se encuentra signado







por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General.

#### 5.2 DE LA IMPROCEDENCIA DEL ASUNTO

Este Consejo General, una vez que ha analizado el escrito de impugnación materia de la presente Resolución, se advierte que en términos del artículo 4 del Proceso Administrativo y una vez que se analizaron los hechos señalados en el citado ocurso, la prueba presentada, así como los argumentos plasmados por la parte actora, se desprende que no constituyen falta o violación electoral, por lo que resulta evidentemente frívola, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 4.- ...

(...)

Se entenderá por frívolos los escritos de impugnación que:

(...)

III. Refieran a hechos que de manera evidente no constituyan una falta o violación electoral.

Lo anterior toda vez que, del análisis preliminar del escrito de impugnación, se determina que el hecho que se denuncia, no contraviene ninguna de las fracciones contempladas por el artículo 129 del Código, mismas que se transcriben a continuación:

"Artículo 129

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable."

Lo anterior toda vez que, del análisis a lo señalado en el escrito, así como a la prueba ofrecida, materia de esta Resolución, se refiere que respecto del parentesco existente entre la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal y la C. Gudelia Cruz Maqueda, en su carácter de Candidata a Regidora Propietaria al Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, postulada por la Coalición







"Seguiremos Haciendo Historia para Puebla", en tal sentido se tiene que dicho hecho no contraviene ninguna de las fracciones señalas por el artículo 129 del Código, ya que si bien existe el parentesco, este no es impedimento legal para que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal pueda seguir ejerciendo sus funciones. En el caso en concreto, el parentesco expuesto no es razón suficiente para que la Consejera Presidenta tuviese que ser separada del cargo que actualmente ostenta.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Superior de Dirección, la obligación legal que tiene la Consejera Presidenta del Consejo Municipal o cualquiera de las y los Consejeros Electorales que integren los Órganos Transitorios del Instituto, de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos, en términos del artículo 35 párrafo octavo del Reglamentos de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, que a la letra señala:

"La Presidencia o cualquiera de las y los consejeros electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte; encontrándose en alguno de los supuestos enunciados, deberán excusarse."

En tal sentido, mediante la presente Resolución se apercibe a la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal, que de encontrase en alguno de los supuestos contemplados en el artículo citado en el párrafo que antecede, deberá excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos, en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para ella, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, por lo que, en caso de estar en dicho supuesto deberá de observar el procedimiento señalado en el párrafo noveno del artículo 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, esto con la finalidad de garantizar el principio de imparcialidad que debe de regir en la función electoral, conforme lo establecido en el artículo 8 fracción II del Código.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XIV y LX del Código, considera que en el caso que nos ocupa se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 4 fracción III del Proceso Administrativo, toda vez que como se ha acreditado en autos, la parte impugnante aunque preliminarmente demostró con prueba suficiente su dicho, no es impedimento legal para que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, ejerza el cargo que actualmente ostenta, razón por la cual, lo procedente es desechar de plano-la impugnación materia del presente fallo, por resultar evidentemente frívola, ya que refiere hechos que de manera evidente no constituyen un falta o violación electoral.

# 6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 II y LX del Código, así como 1 y 4 del Proceso Administrativo, este Consejo General:

- Decreta la acumulación del expediente R-IMP-011/2024 y R-IMP-012/2024 al diverso R-IMP-009/2024., se
- Resuelve en definitiva los escritos de impugnación materia de los expedientes







R-IMP-009/2024, R-IMP-011/2024 y R-IMP-012/2024, por lo que los desecha de plano por ser notoriamente improcedentes, al haberse actualizado las causales previstas en los artículos 2 y 4 tercer párrafo fracción III del Proceso Administrativo, archivándose en consecuencia, los asuntos como totalmente concluidos.

 Se apercibe a la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal, a observar el cabal cumplimiento del artículo 35 párrafo octavo del Reglamentos de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en dicho dispositivo legal.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES

Este Órgano Superior de Dirección con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 93 fracciones XII y XLVI del Código y 11 del Proceso Administrativo, se faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para notificar la presente Resolución:

- a) A la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- c) Al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- e) A la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal, para su conocimiento; y
- f) A los demás interesados, en la presente Resolución, por medio de los estrados de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejero General:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto en los términos aducidos en el considerando 1 de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado decreta la acumulación del expediente R-IMP-011/2024 y R-IMP-012/2024 al diverso R-IMP-009/2024, de conformidad con los considerados 2 y 6 del presente fallo.

**TERCERO.** Este Órgano Superior de Dirección **desecha de plano por ser notoriamente improcedentes** las impugnaciones interpuestas por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y los CC. Osvaldo Trujillo Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Irma Vargas García, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional; ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla, según lo expuesto en el Considerando 3, 4, 5 y 6 de esta Resolución.

CUARTO. Este Consejo General apercibe a la C. Viridiana Martínez Cruz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez del A







Estado de Puebla en términos de lo señalado en el considerado 5 y 6 del presente instrumento.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido en los términos aducidos en el numeral 6 de la parte considerativa de este fallo.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto, faculta al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 7 del presente documento.

El presente fallo surte sus efectos al momento de su aprobación.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**CONSEJERA PRESIDENTA** 

**SECRETARIO EJECUTIVO** 

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

**C. JORGE ORTEGA PINEDA**